

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 519. RAD 2020-00011

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 14:58

Para: Francisco Javier Vargas Osorio <fvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (355 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (en caso de ser procedente). RAD 2020-00011.pdf;

Atentamente,



CONTACTENOS

Atención al ciudadano: [Click aquí.](#)

Avisos: [Click aquí.](#)

Estados: [Click aquí.](#)

Remates: [Click aquí.](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Oriana del Carmen Martinez Puerta <omartinez@coosalud.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 2:56 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: malzate@restrepovilla.com <malzate@restrepovilla.com>; juanjimenez

<juanjimenez@grupo3abogados.com.co>; juanpablobernat <juanpablobernat@hotmail.com>; duvanmartinez

<duvanmartinez@grupo3abogados.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 519. RAD 2020-00011

Santiago de Cali, 29 de mayo 2023.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A. Y OTROS.
RADICACION: 6109 – 3103 – 003 – 2020 – 00011 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (en caso de ser procedente este último)

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 # 11 – 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 3003825556, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOSALUD EPS S.A** identificada con NIT. No. 900.226.715 – 3, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (en caso de ser procedente este último)** contra el auto No. 519 de fecha 23 de mayo de 2023 dentro de la oportunidad legal.
Adjunto:

1. Memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación (en caso de ser procedente)

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Oriana Martinez Puerta.

Analista Jurídico.

Oficina Nacional

omartinez@coosalud.com

Santiago de Cali, 29 de mayo 2023.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS.
RADICACION:	6109 - 3103 - 003 - 2020 - 00011 - 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (en caso de ser procedente este último)

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 # 11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 3003825556, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOSALUD EPS S.A** identificada con NIT. No. 900.226.715 - 3, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (en caso de ser procedente este último)** contra el auto No. 519 de fecha 23 de mayo de 2023 dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de idea, procede la formulación de recurso de reposición contra el auto No. No. 519 de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual este despacho decidió negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura sede Bellavista.

TEMPORALIDAD.

La normativa antes mencionada refiere en su inciso tercero (3°) *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #g22 - www.coosalud.com



Conforme a lo anterior, se pone de presente a este despacho que el auto de fecha 23 de mayo de 2023, fue notificado por estado en fecha de 24 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, la suscrita se encuentra dentro del término estipulado por el inciso tercero (3°) del artículo 318 del Código General del Proceso para presentar recurso de reposición contra el auto No. 519 de fecha 23 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Este despacho decidió negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura sede Bellavista.

Lo anterior, fundamentado en que *“no existe dentro del proceso, algún tipo de relación sustancial en que la parte demandante la involucre y exija algún resarcimiento de perjuicios que reclama.*

Nótese que los demandantes accionan a las entidades y personas que aspiran sean condenados por converger en ellos los elementos axiológicos de la acción que presentan y así les sean resarcidos los perjuicios ocasionados que, según ellos, se debe a su negligencia en el servicio que conllevo al fallecimiento del menor JUSTIN ESTEBAN BUSTAMANTE.

Es evidente que la acción de responsabilidad civil extracontractual, refiere a los hechos ocurridos en la Clínica Santa Sofía en donde fue atendido el menor afiliado a la EPS Coosalud después de su nacimiento, por lo tanto la decisión que se adopte dentro del asunto no requiere de su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, tomando la parte demandante la decisión de encontrar viable su acción frente a los actuales demandados, configurando en ellos los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual y no, se itera, contra el mencionado hospital, por lo que se ha de negar la aludida solicitud”.

En esos términos, esta suscrita disiente de lo anterior, conforme a las siguientes razones:

Si bien es cierto la parte demandante no involucró al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura sede Bellavista dentro de la presente litis y que a su vez ese extremo activo decide contra quien quiere ejercer su derecho de acción, no es menos cierto que los procesos de responsabilidad civil medica pretenden que se declare la responsabilidad de los actores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como consecuencia de la generación de un daño, producto de una conducta culposa (negligente, imperita, imprudente y/o incumplimiento de deberes).

En esos términos, nótese como la parte demandante en la narración de los dos primeros hechos elude la posibilidad de mencionar la institución en que fue atendido el parto de la señora Fanny Bustamante y la atención medica que recibió su hijo al momento del nacimiento, que como quedó establecido en la demanda y su reforma, el niño nació el 23 de abril de 2015 y el 24 de ese mismo mes y anualidad, es llevado a URGENCIAS de la Clínica Santa Sofía del Pacifico en muy malas condiciones de salud, por lo que prácticamente de manera inmediata fue aceptado en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal de esa institución, por

#PasateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



lo que se puede inferir que desde el momento del nacimiento, este se encontraba en malas condiciones de salud, estado crítico y con altas probabilidades de fallecer, lo cual era conocido por los familiares.

Adicionalmente, resulta dudoso que antes las condiciones de salud en las que se encontraba el bebé cuando llegó a la Clínica Santa Sofía del Pacífico, las cuales traigo a colación lo consignado en la historia clínica de esa institución:

FECHA	EVOLUCIONES
2015-04-24	<p>15:08 SERVICIO: URGENCIAS Elaborada por: roberto.hernandez - ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNANDEZ ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL Avalada por: ESPECIALIDAD: Observacion de aval: paciente masculino de 1 dias de nacido quien ingresa con compañía de familiar por cuadro de cianosis generalizada quien refiere familiar cuadro de 24 hrs de nacido por via vaginal no se obtiene mas informacion por parte de familiar se comenta uci neonatal el cual es aceptado</p>

HALLAZGO SUBJETIVO:
 INGRESO A UCIN
 SE ACUDE AL LLAMADO AL SERVICIO DE URGENCIAS Y SE VALORA NEONATO MASCULINO DE 24 HORAS DE VIDA EN MALAS CONDICIONES GENERALES CIANOTICO Y DESATURADO SE PROCEDE A INTUBACION RAPIDA OROTRAQUEAL CON TUBO NUMERO 3.5 FIJANDOSE EN COMISURA LABIAL EN ARCADADA 9 MEJORANDO COLORACION Y SATURACION HASTA EL 80% SE SUBE A UCIN Y SE CONECTA A VMI DINAMICA A PARAMETROS VENTILATORIOS ALTOS PRODUCTO MASCULINO DE 34 AÑOS G5P5A0C0M1 EMBARAZO CONTROLADO A PARTIR DEL 3ER MES DE EMBARAZO RH O(+) PERFIL INFECCIOSO NEGATIVO VIH:NEGATIVO VDRL:NO REACTIVO HEPATITIS B:NEGATIVO TOXOPLASMA:NEGATIVO. CONTROLES ECOGRAFICOS NORMALES A TERMINO PARTO VAGINAL INSTITUCIONAL SIN COMPLICACIONES CON LLANTO INMEDIATO POSTERASADO AL LADO MATERNO
COMENTA LA MADRE QUE DESDE QUE LO RECIBIO LO NOTO QUE JUMBROSO CON CAMBIO DE COLORACION CUTANEA PALIDA HIPOACTIVO, CON INAPETENCIA EN EL DIA LO NOTO CON ESFUERZO RESPIRATORIO Y CIANOTICO DECIDE TRAERLO A ESTA INSTITUCION
INTERPRETACION APOYO DIAGNÓSTICO:
 PO2:26.2 PCO2:30 PH:7.05 HB:14 na:144.1 cl:107.9 ca:1.2 k:4.1 HCO3:9 HIPOXEMIA

17:16 **SERVICIO: UCI NEONATAL**

Vigilado Supersalud

Resulta cuestionable las conductas realizadas por el Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura sede Bellavista, al haberle dado la de alta en menos de 24 horas de la ocurrencia del nacimiento del bebé, no lo haya mantenido en observación a pesar de encontrarse febril y con dolor, por lo que ante las múltiples inconsistencias en la atención brindada por esta institución, que repercuten directamente en que esta judicatura busque la verdad de lo ocurrido en la atención en salud recibida por la señora Fanny Bustamante y su hijo, por tal motivo se vuelve indispensable la vinculación de la E.S.E. con el fin de que se esclarezcan los hechos que pueden determinar una declaratoria o no de responsabilidad ante el presunto daño endilgado por el extremo activo.

Adicionalmente, se evidencia que no hubo un egreso seguro, ya que hemodinamicamente el niño YOSTIN BUSTAMANTE GONZALES (q.e.p.d) no se encontraba estable, lo cual se soporta con el hecho de que pasado un (1) día de su nacimiento, haya ingresado a la urgencia de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO en las condiciones mencionadas en su historia clínica, hecho que es determinante en el daño producido, sumado a ello, era imprevisible e irresistible para esta institución sus antecedentes, toda vez que al momento de su ingreso se desconocía por el personal médico la atención que se le había brindado al niño



al momento de su nacimiento ,así como también, el familiar no pudo informar a grandes rasgos la condición de salud de este.

Así las cosas, la solicitud de que se integrara el litisconsorte, no se debió a capricho o ausencia de fundamentación, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores y así quedó establecido en la contestación de la reforma de la demanda, se vuelve indispensable la inclusión de esta E.S.E. dentro de esta litis, debido a que sus conductas pudieron repercutir en el presunto daño alegado por el extremo activo o por el contrario desvirtuar la configuración de este, en vista de que como se indicó en su oportunidad, el fallecimiento del bebé, fue como consecuencia de sus condiciones patológicas.

Colofón de lo expuesto se solicita a esta judicatura lo siguiente:

PETICION.

PRIMERA: REPONER el auto No. 519 de fecha 23 de mayo de 2023 por medio del cual este despacho decidió negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura sede Bellavista, conforme a las razones expuestas en líneas anteriores y por el contrario, se proceda con la integración del litisconsorte.

SEGUNDA: En caso de ser procedente, conceder el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria a fin de que sea remitido el expediente y/o actuación al Superior Jerárquico para que desate la alzada.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Respetuosamente,



ORIANA MARTINEZ PUERTA
CC. 1.143.401.429 expedida en Cartagena
T.P. No. 356.043 del C.S. de la J.
Apoderada judicial
COOSALUD EPS S.A.

